RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 000152 - 2024 – A – MDQ/LC.

Quellouno, 08 de julio del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTO:

El Informe N° 099 – 2024 – GFMH – UL – MDQ/LC, de fecha 11 de junio del 2024, emitido por el Especialista en Contrataciones – MDQ; Informe N° 1258 – 2024 – UL – MDQ/LC, de fecha 14 de junio del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística – MDQ; Informe Legal N° 357 – 2024 – OAJ – WGL/MDQ, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado, Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC – 2, que tiene como objetivo la ***"Contratación de Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el Proyecto "Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia del distrito de Quellouno – La Convención – Cusco";*** Informe N° 0022 – 2024 – GM – MDQ/LC, de fecha 01 de julio del 2024, emitido por el Gerente Municipal – MDQ, para la emisión del acto resolutivo correspondiente, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 94° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de reforma Constitucional, Ley N° 27680, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, en mérito al Texto Único Ordenado – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0082-2019-EF, modificado mediante artículo 2° del Decreto Legislativo N°1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44° del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, establece entre otras disposiciones: "**44.1)** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, señala: **44.2)** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", y finalmente el numeral **44.3)** La Nulidad del Procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, corresponde al Titular de la entidad, considerando el estado actual del procedimiento, adoptar las medidas correctivas correspondientes según los alcances de la norma acotada, lo que implicaría la declaración de nulidad del procedimiento, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al Art. 9 de la Ley. "Artículo 9, Responsabilidades esenciales 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Que, el numeral 43.3) del artículo 43°, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante REGLAMENTO) estipula que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar

todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";
De otra parte, en el numeral 47.4 del artículo 47° de la norma en mención, textualmente indica en cuanto a los documentos del proceso de selección que: "47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° del REGLAMENTO del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, precisa en su numeral 88.1) "La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:
a) Convocatoria.
b) Registro de participantes.
c) Formulación de consultas y observaciones.
d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
e) Presentación de ofertas.
f) Evaluación y calificación.
g) Otorgamiento de la buena pro.

Que, por otra parte el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: **i)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, **ii)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (el énfasis en negrita es nuestro); **iii)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y **iv)** los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, estando al precepto enunciado en el supuesto i) (Contravengan a las normas legales) del párrafo precedente se colige que dicho literal es de aplicación para el caso en concreto de autos, con relación a la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, se emite la OPINION 018 – 2018/DTN, del OSCE, donde expone los siguiente: "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado durante la tramitación del Procedimiento de Selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos de Procedimiento de Selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por Órgano Incompetente, **(ii) contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";

Que, en ese orden de ideas, con Memorándum N° 043 – 2024 – GM – EXP – MDQ/LC, en fecha 09 de abril del 2024, se aprueba el expediente de contratación denominado: "Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC, Primera Convocatoria, con el objeto de la contratación de servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el proyecto (0055): "Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia del distrito de Quellouno – La Convención – Cusco", bajo el Sistema de Contratación a Suma Alzada;

Que, en fecha 06 de mayo del 2024, con Memorándum N° 056 – 2024 – GM – EXP – MDQ/LC de fecha 09 de abril del 2024, se aprueba las Bases Estandarizadas o Solicitud de Expresión de Interés del Procedimiento de Selección, "Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC, Primera Convocatoria, con el objeto de la contratación de servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el proyecto (0055): "Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia del distrito de Quellouno – La Convención – Cusco", bajo el Sistema de Contratación a Suma Alzada;

Que, se tiene el Escrito N° 01, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad con Registro N° 7224 – 2024, en fecha 06 de junio del 2024, por medio del cual la postora Flavia Ttito Bellido, identificada con DNI N° 44976820, interpone Recurso de Apelación contra el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación de las Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección denominado: Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC, Primera Convocatoria, con el objeto de la contratación de servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el proyecto (0055): "Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia del distrito de Quellouno – La Convención – Cusco", entre otros manifestando que el Comité de Selección califico un Anexo que no está contemplado en las Bases Integradas resultando un incremento del puntaje del 10 % lo cual no se encontraría conforme a lo establecido en las bases integradas. Así también, señala que, habiéndose convocado la contratación bajo el Sistema de Suma Alzada, sin embargo, el postor ganador lanza su oferta bajo el sistema de Precios Unitarios, finalmente precisa que en el Anexo N° 06 presentado por el Postor ganador, no ha cumplido en señalar el precio total conforme así se ha señalado en la convocatoria, si no que este señala precios unitarios (...) entre otros;

Que, con el Informe N° 099 – 2024 – GFMH – UL – MDQ/LC, de fecha 11 de junio del 2024, el Especialista en Contrataciones de la Unidad de Logística – MDQ, informa a mérito del el Escrito N° 01, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad con Registro N° 7224 – 2024, en fecha 06 de junio del 2024, manifestando lo siguiente, que habiéndose realizado el análisis sobre el Anexo N° 06, de las Bases Estandarizadas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC, Primera Convocatoria, se observa que el sistema de contratación es a "Suma Alzada", en consecuencia debió haberse presentado el Anexo N° 06 con el documento correcto que es sobre el precio de la Oferta, donde solo se consigna Concepto y Precio Total, sin embargo del

expediente se observa que el postor Vargas Asto Alexander, presenta un formato a Precio Unitario, donde incluye la cantidad de horas máquina, unidad de medida, precio unitario y precio total.
Por otro lado, realiza el análisis sobre la solicitud de bonificación del 10% de las Bases de Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC, Primera Convocatoria, donde verifica que el formato N° 10 no está establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección antes indicado, por lo que, al haberse incrementado el puntaje en un 10 %, se habría transgredido el principio de Igualdad de Trato por considerar la bonificación a favor del adjudicatario;

Que, con el Informe N° 1258 – 2024 – UL – MDQ/LC, de fecha 14 de junio del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística remite al Gerente Municipal – MDQ, el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC, Primera Convocatoria, con el objeto de la contratación de servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el proyecto (0055): "Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia del distrito de Quellouno – La Convención – Cusco" – Ítem 3 Servicio de Alquiler de Excavadora Sobre Oruga, en cuyo Último párrafo, declara la Nulidad del Procedimiento de Selección antes citado, por no realizar la admisión, evaluación de los postores comprendidos en el ITEM 3 SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA, por no realizar la admisión, evaluación de los postores comprendidos en el Ítem 3, por lo que solicita retrotraer el Procedimiento de Selección a la Etapa de Admisión/Calificación de Oferta, realizando las correcciones correctas;

Que, se cuenta con el Informe Legal N° 357 – 2024 – OAJ - WGL /MDQ, de fecha 20 de junio del 2024, por medio del cual el Asesor Jurídico de la Municipalidad, quien habiendo evalaudo la base legal, los antecedentes y el analisis factico legal, OPINA: que resulta procedente la petición efectuada por el CPC Carlos Alberto Salazar Ramos, Jefe de la Unidad de Logística, a través del Informe N° 01258 – 2024 – UL - MDQ/LC, de fecha 19 de junio del 2024, sobre la declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC, Primera Convocatoria, con el objeto de la contratación de servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el proyecto (0055): "Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia del distrito de Quellouno – La Convención – Cusco", por haberse incurrido en la causal de nulidad (prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable) conforme a lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, dicho proceso de selección deberá **RETROTRAERSE** hasta LA ETAPA DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS, para la subsanación del vicio o error;

Que, estando en las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con la conformidad de la Administración Municipal y el informe favorable de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 011 – 2024 – CS – MDQ/LC, Primera Convocatoria, para la contratación de servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el proyecto (0055): "Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia del distrito de Quellouno – La Convención – Cusco" – Ítem 3, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, previstas en el artículo 44° del REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, debiendo RETROTRAERSE, hasta LA ETAPA DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. –ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Dirección de la Oficina de Administración, a la Unidad de Logística a efectos del cumplimiento del presente acto resolutivo y continuar con los procedimientos que correspondan, respetando estrictamente el marco normativo para el presente caso en concreto.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, que la Unidad de Logística remita copias de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación del presente acto administrativo en la Página web del SEACE, así como notificar a la Gerencia Municipal, y demás Unidades Orgánicas competentes para dar cumplimiento efectivo de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE.

Distribución:
- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- G.D.E.M.A.
- Unidad de Logística.
- Informática.
- Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
Econ. C. EDWIN CABRERA CORTÉS
ALCALDE
DNI: 23941356

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO LA CONVENCION CUSCO
Abog. Carla A. Solsmayor Chaparro
DNI 48036332
SECRETARIA GENERAL